

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL
E. S. D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CAMILO TORRES PEREZ

ACCIONADO: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. Y GEOMINAS S.A. integrantes del Consorcio Amoya.

CAMILO TORRES PEREZ, persona mayor de edad, residente en la ciudad de Chaparral, identificado como aparece al pie de mi firma, quien puede ser notificado en el email **camilotorres1971@hotmail.com** actuando en mi propio nombre; a ustedes y con el debido respeto le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ NUÑEZ**, profesional titulada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No **65.772.780** de la ciudad de Ibagué y portadora de la TP No. **256.635** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien puede ser notificada en el email **srabogados1@hotmail.com**; y con el mismo la autorizo y faculto de manera expresa para que en mi nombre y representación, interponga acción de Tutela para protección del derecho fundamental al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social el cual está siendo vulnerado por **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. Y GEOMINAS S.A.** integrantes del Consorcio Amoya., a fin que sea reintegrado, y a su vez realice todas las gestiones pertinentes del presente encargo.

Mi apoderada queda revestida de las facultades que trae el artículo 77 del Código General del proceso, en especial para notificarse, transigir, tachar, conciliar, desistir, efectuar recursos y autorizada de manera expresa especialmente para recibir dineros, reasumir, renunciar, sustituir y las demás actuaciones inherentes a la defensa de los derechos reclamados.

Atentamente,

Camilo Torres Perez

CAMILO TORRES PEREZ
CC. 93.449.412 de Chaparral

Acepto



SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ NUÑEZ
CC 65.772.780 DE IBAGUÉ
TP. 256.635 del CSJ

2

SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ N.
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADA

Ibagué, 19 de julio de 2021

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: Camilo Torres

Accionado: Cociedades Construcciones Civiles S.A. NIT 890300604 y GEOMINAS S.A. NIT 890907724 integrantes del consorcio Amoya

SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ NÚÑEZ abogada en ejercicio, domiciliada en Ibagué, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.772.780 de Ibagué, y con tarjeta profesional 256.635 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **Camilo Torres** identificado con CC CC. 93.449.412 de Chaparral Tolima, por medio del presente escrito, me permito impetrar ante su despacho la presente ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el fin de que se ampare el **DERECHO CONSTITUCIONAL** al trabajo, al mínimo vital y derecho a la seguridad social; que considero ha sido vulnerado por la acción en la que incurre Cociedades Construcciones Civiles S.A. NIT 890300604 y GEOMINAS S.A. NIT 890907724 integrantes del consorcio Amoya a negarse al reintegro ordenado.

Esta acción se fundamenta en los siguientes

HECHOS

1. El 1 de diciembre de 2014, el Tribunal Superior Sala Laboral de la ciudad de Ibagué, resuelve la segunda instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral bajo el radicado 73168310300120110014902, revocando parcialmente la sentencia, y en su lugar ordena el reintegro del trabajador Camilo Torres Pérez, así como el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes sociales, intereses de mora, desde el 6 de mayo de 2011 hasta que se efectuó dicho reintegro y el pago del valor de

1

SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ N.
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADA

\$ 2.352.944 pesos M/cte, por concepto de pago de salarios dejados de efectuar y prestaciones sociales desde el 01 de agosto de 2009 hasta el 20 de noviembre de 2009 conforme a las sentencias antes referidas. (se anexan)

2. Las empresas accionadas se encuentran en proceso reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, quienes se negaron a cumplir la sentencia desde el año 2015, aun cuando debían realizarlo, de acuerdo al texto de reorganización.
3. Por parte del apoderado de ese momento, inicio a nombre del señor Camilo Torres, proceso ejecutivo a continuación del ordinario con el fin que se cumpliera su sentencia ante el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, a lo cual Conciviles se solicitó la nulidad de las actuaciones.
4. El Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, no accede a la nulidad, pero en cumplimiento de lo exigido en la Ley 1116 de 2006, suspende las actuaciones dejándolas en firme y envía tanto el proceso ordinario laboral como el proceso ejecutivo a la Superintendencia.
5. Posteriormente, se solicitó el pago de la referida sentencia en varias oportunidades a las entidades Conciviles y Geominas, así como el reintegro del trabajador, quienes hacían caso omiso refiriendo que no podían hacerlo ya que, de acuerdo al texto de reorganización, debía esperar hasta el año 2021, situación que no era cierta pues ya no tenían créditos laborales por pagar desde el año 2015 en el caso de Conciviles, y de Geominas desde el año 2017.
6. En cuanto al reintegro del trabajador, se mencionaba por parte de Conciviles que hicieron 5 llamados reiterativos por medio de oficios, a los cuales el accionante no quiso acudir, y por lo tanto lo tomaban como renuncia a su derecho de reintegro.
7. De los llamados referidos por Conciviles, hasta la fecha solo se tiene conocimiento de dos de los llamados sin que se pueda por parte del señor Camilo Torres dar fe de los posteriores llamados, para las fechas referidas el señor Camilo se encontraba en tratamiento para DOLOR EN REGION DE COLUMNA LUMBOSCARA DE VARIOS DIAS DE EVOLUCION, CON ANTECEDENTES DE DISCOPATIA LUMBOSACRA--VALORADO POR MEDICO DEL TRABAJO QUIEN DA RECOMENDACIONES EN SU TRABAJO DE HIGIENE POSTURAL de acuerdo a la historia clínica que adjunto.
8. En la comunicación del reintegro se obvió la obligación contenida en el art 57 numeral 8 del CST, en lo que tiene que ver con la obligación del empleador de

suministrar los gastos de desplazamiento a la ciudad de Cali, motivo que hiciera que el señor Camilo Torres ante su precaria condición no pudiera hacerlo; aunado al tratamiento médico sometido en ese momento por inconvenientes de salud en esas fechas. (se anexa HC).

9. Sin embargo, el señor Torres aún con su estado de salud realizó viajes a la ciudad de Cali para concretar el pago de la sentencia y lo pertinente al reintegro; en esas oportunidades llegaron a renegociarle su sentencia ofreciendo solo 30 millones y hasta 40 millones de pesos por parte del señor Camilo Torres, situación que hizo que al no aceptar dichos pagos caprichosos no procedieran a reintegrarlo y lo hacían devolver al Municipio de Chaparral sin dinero alguno. **(Se anexan tiquetes de viaje y facturas de hospedaje y restaurante).**

Se advierte que, finalmente en el segundo llamado, Conciviles reenvió en una oportunidad los gastos de transporte de viaje a la ciudad de Cali como único pago por valor de \$300.000 mil pesos.

X 10. En el mes de febrero de 2018, el señor Torres instauró acción de Tutela contra las accionadas y contra la Superintendencia de sociedades, con el fin de lograr el pago de su crédito y el reintegro como trabajador a cualquiera de las dos entidades que conformaban el consorcio Amoya.

11. Tal acción le correspondió al Juzgado 4 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué, quien resolvió negarle el amparo sustentado en el hecho *"Igualmente acontece con la solicitud de reintegro, por cuanto el accionante cuenta con un escenario jurídico procesal especial, amplio y apropiado para debatir el cumplimiento del fallo del 1° de diciembre de 2014 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, ya que para tales efectos existen las acciones judiciales pertinentes a ejercerse ante la jurisdicción laboral o frente a la Superintendencia de Sociedades.*

Destáquese que no existen elementos para deducir un perjuicio irremediable máxime cuando incluso la concursada informó sobre la imposibilidad de reintegrarlo, por cuanto el Consorcio del cual hacía parte ya no existe y, por tanto, tampoco como mecanismo transitorio procede la petición de amparo"

12. Posteriormente, ante el fallo de Tutela proferido que negó el amparo y ante la resistencia por parte de las empresas accionadas al reintegro y pago, se radicó ante la superintendencia de sociedades, un documento solicitando una audiencia de incumplimiento, denunciando tal incumplimiento del acuerdo de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006 y con el fin que se resolviera el pago de los dineros, así como el reintegro del accionante conforme la sentencia antes referenciada. ✓ X

✓ 13. Ante tal solicitud, las empresas accionadas refieren no estar obligadas a cumplir la sentencia como tampoco al reintegro, habida cuenta que no era el momento del pago y refiriendo los llamados realizados, pero sin tener en cuenta que el señor Camilo había viajado dos veces a Cali sin que se procediera a reintegrarlo y como ya se dijo, lo hacían devolver sin solución alguna

✓ 14. Ante la solicitud de incumplimiento ante la Superintendencia, Conciviles decide realizar y notificar el pago por consignación de la sentencia en el mes de septiembre del año 2020, y en la misma refiere hacer una liquidación, pero con valores diferentes al resultado del cálculo de la sentencia y a su vez, mencionan que se liquida el contrato ya que el señor Torres no quiso reintegrarse a pesar de los diferentes llamados realizados.

15. Que debido a lo anterior, se solicita al Juzgado el pago de los dineros, pero con la advertencia que solo se reciben como pago parcial, ya que la liquidación realizada por Conciviles, no corresponde a la realidad, como por ejemplo, ni siquiera se pagan las costas ordenadas en el proceso y liquidan su contrato de trabajo, claro sin ninguna suma adicional por terminación, dándolo por finiquitado, cuando ni siquiera tienen en cuenta que no quisieron las accionadas acceder al reintegro del trabajador a pesar que el señor Torres viajó a Cali para dicha contratación.

16. Después de recibido el pago parcial, se informa a la Superintendencia y se solicita que se continúe con la audiencia de incumplimiento por la diferencia de los dineros y el reintegro del trabajador, ya que la misma es una obligación de hacer que no se ha cumplido y en sujeción a lo mencionado por el fallo de Tutela del Juzgado 4 de ejecución de penas Rad : 73001-31-87-004-2017-00180-00

17. De las entidades accionadas, la promotora de la Superintendencia de sociedades que tiene a su cargo la reorganización de Geominas, responde en oficio No. 2021-01-049533 GEOMINAS S.A., EN REORGANIZACIÓN que *"Finalmente, frente al reintegro del señor Camilo Torres, nuevamente se advierte que teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas, el juez del concurso no es competente para pronunciarse sobre el particular, ni sobre el valor a pagar, por lo que dicho asunto deberá ser dirimido por el juez laboral competente"*

18. Por parte del promotor de la Superintendencia del acuerdo de Conciviles notifico el 21 de julio del presente año, ante tal solicitud de continuación de audiencia de cumplimiento, refiere:

"En cuanto al reintegro, nuevamente se advierte que teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por las partes, si bien existe una obligación de hacer,

la misma se encuentra en discusión, por lo cual el juez del concurso no es competente para pronunciarse sobre el particular, ni su valor en dinero, por lo que dicho asunto deberá ser dirimido por el juez laboral competente quien decidirá si es del caso, proferir una sentencia sustitutiva.

19. Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por los promotores de la superintendencia donde menciona que el juez del concurso no es competente para resolver sobre el reintegro, que tampoco se puede iniciar una acción ejecutiva a continuación del ordinario con obligación de hacer en lo que se refiere al reintegro, ya que existe la prohibición de la Ley 1116 de 2006 de iniciar o continuar procesos ejecutivos, como tampoco realizar un proceso ordinario laboral por el asunto ya que existe la sentencia referenciada que ya ordena el reintegro, se procede a instaurar la presente acción.

20. Hasta la fecha señor Torres se encuentra en debilidad manifiesta por las afecciones de salud narradas, las cuales han sido interrumpidas ya que ha estado a la espera de su reintegro y posterior afiliación a los servicios de salud, ya que, la vulneración del derecho a la seguridad social y al mínimo vital del accionante ha sido continua en el tiempo.

21. Hasta la fecha el Sr Torres no cuenta con un mínimo vital que sostenga su subsistencia ya que ha estado a la espera de su reintegro y posterior pago de salarios tal y como lo ordena la sentencia referenciada y la cual las accionadas no han querido cumplir.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Constitución Política De Colombia, Arts., 1, 2, 4, 25, 53, 86,.

Como puede observarse y como se evidencia en los hechos narrados en la presente acción, Al accionante se le ha estado vulnerando el derecho a la salud, al trabajo, al mínimo vital y móvil que ostenta el señor CAMILO TORRES.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En cuanto a la subsidiariedad, debemos tener en cuenta que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la defensa de sus derechos, ciertamente, como se ha narrado en los hechos, se agotó la solicitud de la audiencia de

7

SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ N.
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADA

incumplimiento ante la super intendencia, que si bien es cierto se ha requerido por parte de la misma a las concursadas, no es menos cierto que dicha entidad a través de sus promotores, no han sido diligentes en la verificación del cumplimiento del fallo de manera exacta, pues solo se limitan a reproducir lo mencionado por las entidades accionadas sin verificar las pruebas que le han sido allegadas en donde se demuestra el incumplimiento de las entidades accionadas.

Por otro lado, no es un secreto para nadie, que la misma ley 1116 de 2006, prohíbe la iniciación de procesos ejecutivos en contra de las entidades sometidas a acuerdos de reorganización e incluso, se suspenden los que se encuentren en curso, máxime si tenemos en cuenta que el señor Torres inició proceso ejecutivo el cual fue suspendido y enviado a la Superintendencia de Sociedades.

En suma de lo mencionado anteriormente, se agotó la solicitud de la audiencia de incumplimiento a lo cual la Superintendencia no a sido eficaz en la verificación de las omisiones por parte de las accionadas, por lo tanto hasta el momento no existe medio idóneo ni eficaz para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados, especialmente, el derecho al mínimo vital, seguridad social y el de una vida digna, además, dadas las condiciones especialísimas en que se encuentra como sujeto de especial protección por su edad y condiciones de salud.

DERECHO AL TRABAJO Y AL MINIMO VITAL

Los artículos 25 y 53 de la Constitución Política establecen el derecho al trabajo. De dicho derecho deriva el principio fundamental de la estabilidad en el empleo, cuyo objetivo principal es asegurar al empleado una certeza mínima en el sentido de que el vínculo laboral contraído no se fragmentará de forma abrupta y sorpresiva, de manera que no esté en permanente riesgo de perder su trabajo y, con ello, el sustento propio y el de su familia, por una decisión arbitraria del empleador.

El señor Torres a tratado infructuosamente durante 6 años, de lograr su reintegro con los correspondientes pagos prestacionales y salariales a los que tiene derecho, y las entidades accionadas ha utilizado diferentes maniobras con tal de impedir su reintegro, desde mencionar que fue llamado en 5 oportunidades y no quiso reintegrarse, llamados que se aclaran solo fueron en dos oportunidades y al viajar no lo reintegraron, hasta omitir la obligación de hacer justificados en la improcedencia de no poder realizar procesos ejecutivos con el fin de obligar a las accionadas cumplan con un fallo que se encuentra a su favor.

DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA MEDIANTE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TOLIMA, SALA LABORAL RAD 730168-31-03-001-2011-00149-01

El señor Torres, radico demanda ordinaria laboral precisando que al considerarlos vulnerados debido a la terminación de sus contratos por obra o labor determinada, sin la autorización del Ministerio del Trabajo, pese a que se encontraban en estado de debilidad manifiesta en razón del deterioro de su salud que el año 2011, fue despedido por las empresas Geominas S.A. y Construcciones Civiles Conciviles S.A, indicando que padece de "lesiones de radiiculopatía lumbar, discopatía L5 y S1 y hernia umbilical con limitaciones de pérdida de fuerza en miembros inferiores y limitación para levantar peso y que las sociedades Conciviles S.A y Geominas S.A lo despidieron meses después, y sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, situación que hizo que mediante el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral y el Tribunal Superior del Tolima, Sala Laboral, dispusieron su reintegro y pago de todos los salarios y prestaciones sociales adeudadas desde el 6 de mayo de 2011 hasta la fecha en que sea reintegrado a su puesto de trabajo.

SENTENCIA T-052/20

5.4. La estabilidad laboral refuerza da no tiene un rango puramente legal sino que tiene fundamento directo en diversas disposiciones de la Constitución Política, a saber^[124]; en el derecho a "la estabilidad en el empleo" (art. 53 C.P.)^[125]; en el derecho de todas las personas que "se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta" a ser protegidas "especialmente" con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad "real y efectiva" (arts. 13 y 93 C.P.)^[126]; en que el derecho al trabajo "en todas sus modalidades" tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de "condiciones dignas y justas" (art. 25 C.P.)^[127]; en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de "integración social" a favor de aquellos que pueden considerarse "disminuidos físicos, sensoriales y síquicos" (art. 47 C.P.)^[128]; en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (arts. 1, 53, 93 y 94 C.P.); y en el deber de todos de "obrar conforme al principio de solidaridad social" ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas (arts. 1, 48 y 95 C.P.)^[129].

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es evidente que el Juzgado de Chaparral junto con el Tribunal Sala Laboral de Ibagué, decidieron proteger al señor Torres, concediendo las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el reintegro, sentencia que ha desconocido Conciviles y Geominas al manifestar que el señor Torres decidió no acudir a sus llamados, y que como se demuestra, a pesar de haber viajado a la ciudad de Cali a donde fue citado, no procedieron a devolverle su puesto de trabajo y más delicado aún, manifestar que nunca había acudido a su reintegro.

Sentencia SU168/17 ACCION DE TUTELA TEMERARIA-Supuestos que facultan a interponer nuevamente una acción sin que sea considerada temeridad

En el trámite de todas las actuaciones del señor Camilo Torres con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia referenciada en el hecho primero, en lo que tiene que ver con su reintegro, el señor Torres a través de apoderado en el año 2017, interpuso acción de tutela en contra de accionadas Conciviles y Geominas integrante del Consorcio Amoya y de la Superintendencia de sociedades con el fin que se diera cumplimiento al fallo referido y le fueran amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social.

Por lo tanto, la presente acción se funda en el entendido que existen nuevas circunstancias fácticas que no existían en el momento de presentar la primera Tutela, y ellas se demuestran con los oficios expedidos por cada uno de los promotores de la Superintendencia de sociedades que llevan a su cargo el proceso de reorganización de cada una de las accionadas, en respuesta de la solicitud de audiencia de cumplimiento, no solo por los dineros dejados de cancelar, sino por el reintegro, siendo este una ejecución de acción instantánea por obligación de hacer ordenada en la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso 73168310300120110014902 y ordenado incluso en el mandamiento ejecutivo librado el 21 de julio del año 2015 a continuación del proceso ordinario laboral por el mismo Juzgado Civil del Circuito de Chaparral en su numeral 1.4, el cual quedó en firme y se envió por solicitud de Conciviles a la Superintendencia de sociedades.

Por lo tanto, como lo dijo la Corte Constitucional en **Sentencia SU168/17**, en el estudio de la temeridad dispone que:

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista[26].

El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.[27].....

A región seguido continúa mencionando:

".....En aquella ocasión, la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia constitucional sobre la configuración de la temeridad, y en particular, la necesidad de que se presente identidad de partes, hechos y pretensiones. Además, citó la sentencia T-084 de 2012[31], según la cual a pesar de que en apariencia se presente esa triple identidad, puede desvirtuarse la temeridad cuando: "(i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción

10

SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ N.
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADA

constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones....." (subrayas propias)

En relación con la primera acción de tutela, la sentencia determinó que se desvirtuaba la aparente temeridad: (i) porque la vulneración del derecho a la seguridad social y al mínimo vital del accionante era continua en el tiempo, de manera que era posible presentar nuevas demandas por los mismos hechos; y (ii) debido a que entre la interposición de la primera acción de tutela y la tercera "se produjeron cambios jurisprudenciales de tal magnitud que afectaron las reglas sobre las cuales se fundaron las proferidas dentro de la proceso ordinario". (Subrayas propias).

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que existen fundamentos facticos nuevos y la vulneración al derecho a la seguridad social y al mínimo vital son continuas en el tiempo, es posible presentar la nueva acción con respecto al reintegro sin que haya temeridad o mala fe y se pueda resolver de fondo.

PETICIÓN

Señor juez: con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted respetuosamente:

1. TUTELAR a favor de mi poderdante el señor CAMILO TORRES los derechos fundamentales a la protección a la igualdad, a la salud, al trabajo, al mínimo vital al configurarse un perjuicio irremediable por la flagrante vulneración de derechos al encontrarse mi poderdante en debilidad manifiesta.
2. Que se ordene al CONCIVILES Y GEOMINAS integrantes del consorcio Amoya, inicie en 48 horas su reintegro laboral; al mismo cargo o a uno de mejor categoría y en las mismas condiciones que lo venía cumpliendo y su afiliación al sistema de seguridad social Integral.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Se solicita al Juez de conocimiento que en caso de no proceder al reintegro por considerar que existe otro mecanismo de defensa del señor Camilo, como medida de protección, se ordene:

11

SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ N.
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADA

1. TUTELAR a favor de mi poderdante el señor CAMILO TORRES los derechos fundamentales a la protección a la igualdad, a la salud, al trabajo, al mínimo vital al configurarse un perjuicio irremediable por la flagrante vulneración de derechos al encontrarse mi poderdante en debilidad manifiesta.
2. Que se ordene al CONCIVILES Y GEOMINAS integrantes del consorcio Amoya, que en 48 horas, se inicie con el pago de su salario mínimo y su afiliación al sistema de seguridad social Integral mientras se resuelve su reintegro, con el fin de garantizarle una vida digna y la atención a su salud.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que, teniendo en cuenta nuevos hechos acaecidos, se presenta nueva acción de Tutela y no he presentado petición similar a la presente.

PRUEBAS

Me permito aportar en copia informal los siguientes documentos para que se tengan como pruebas:

1. Copias de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral y el Tribunal sala Laboral de Ibagué bajo el radicado 73168310300120110014902
2. Copia dos comunicados de reintegro por parte de Conciviles.
3. Copia de los tiquetes y facturas de hotel viaje a Cali
4. Fallo de Acción de Tutela ante el Juzgado cuarto Penal de ejecución de penas y medidas de seguridad Ibagué.
5. Copia historia Clínica Accionante
6. Copias de las respuestas de los promotores de Conciviles y Geominas de la Superintendencia negando el conocimiento y resolución del reintegro.

12

SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ N.
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADA

ANEXOS

- 12. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor CAMILO TORRES
- 13. Copia del poder

NOTIFICACIONES

- A la suscrita en la calle 11 No. 1-92 Centro de Especialistas oficina 302 tel 3182744102 email: srabogados1@hotmail.com Ibagué -Tolima.

A los accionados:

- GEOMINAS:

Notificaciones: A efectos de notificaciones, las recibiré en la Calle 18 # 35 – 69 Oficina 447, Palms Avenue Business Center, Medellín. Teléfono: 4481359 y Correo electrónico: Luisa.vclez@consultoriainc.com – Jorgetorres@geominas.com

- Conciviles S.A en la calle 64N No. 5B-146 of 407C, el email: amcepedad@conciviles.com

Atentamente,



SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ NUÑEZ
ABOGADA